

convivencia conyugal durante el transcurso de al menos cinco años a petición de cualquiera de los cónyuges». Del examen de las diligencias de prueba obrantes en autos apreciadas en su conjunto, se desprende que en realidad ha producido la ruptura de la vida en común del matrimonio desde el año 1995 sin que se haya vuelto a reanudar, teniendo desde entonces y en la actualidad domicilios separados; así como la concurrencia de las demás circunstancias necesarias para la apreciación de la causa de divorcio transcrita.

Segundo. Como medida inherente debe decretarse la disolución del régimen económico del matrimonio y la revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges se hubiese otorgado.

Tercero. En relación con las medidas que por aplicación de los dispuesto en el artículo 90 y siguientes del Código Civil deben adoptarse, decir que existiendo hijos menores de edad, debe atribuirse su guarda y custodia, regularse el ejercicio de la patria potestad y establecerse un régimen de comunicación y estancia con el progenitor en cuya compañía no queden; las menores de 15 y 9 años han convivido ininterrumpidamente con la madre desde la separación de hecho procediendo pues no alterar una situación con cierta continuidad en el tiempo en la que los menores están adaptados; es pertinente asignar la guarda y custodia a la Sra. Montes. En cuanto al ejercicio de la patria potestad será compartido por ambos progenitores. Teniendo en cuenta la situación del padre en ignorado paradero, la edad de las menores, y no siendo frecuentes los contactos no se establece a favor del Sr. Rodríguez un régimen de visitas rígido y concreto, siendo éste amplio, libre y flexible debiéndose en todo caso respetar la voluntad de la menor -Macarena- y en sábados alternos en caso de desacuerdo desde las 13,00 a las 20,00 horas con -María-. Como contribución a los alimentos el Sr. Rodríguez abonará 90 euros para cada hija, suma que ha sido determinada teniendo en cuenta los ingresos de la madre, gastos, edad y necesidades de las hijas y lo acordado por las partes en documento privado que aunque no ha sido ratificado a presencia judicial tiene indudablemente valor probatorio. No existiendo domicilio familiar no procede la asignación de su uso y disfrute.

Cuarto. En cuanto a la pensión compensatoria entre cónyuges, regulada en el artículo 97 del Código Civil, precisar que su otorgamiento legal se halla en todo caso sometido al principio de rogación, de manera que los Tribunales sólo podrán pronunciarse sobre ella en el supuesto de que exista previa petición de parte, siendo en todo caso la misma, renunciabile. Por todo ello y faltando petición expresa en los presentes autos, no es pertinente su examen.

Quinto. Conforme el artículo 755 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, ha de comunicarse de oficio esta resolución al Encargado del Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio.

Sexto. No procede especial pronunciamiento en cuanto a las costas judiciales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que, estimando la demanda de divorcio formulada por el Procurador de los Tribunales doña Esperanza Montes Castro en nombre y representación de doña Esperanza Montes Castro contra don José Antonio Rodríguez Falcón en rebeldía, debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio que ambos contrajeron con los efectos inherentes a tal declaración,

adoptando las siguientes medidas reguladora de los efectos de la crisis matrimonial:

Primera. Se asigna la guarda y custodia de las hijas comunes menores de edad a la Sra. Montes, siendo el ejercicio de la patria potestad compartido por ambos progenitores.

Segunda. A favor del Sr. Rodríguez no se establece un régimen de visitas concreto para con Macarena, siendo amplio, libre y flexible, debiéndose en todo caso respetar la voluntad de la menor, y en caso de desacuerdo y para con María se fija en sábados alternos desde las 13,00 a las 20,00 horas. Debiendo recoger y entregar a la menor en el portal del domicilio donde habite.

Tercera. El Sr. Rodríguez contribuirá al sostenimiento de las hijas comunes menor de edad con 90 euros mensuales para cada una. Dicha suma resultante deberá hacerla efectiva dentro de los cinco primeros días de cada mes mediante su ingreso en la cuenta bancaria que al efecto se designe y será actualizada anualmente el 1.º de enero de cada año de conformidad con el Índice de Precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que le sustituya; todo ello sin expresa condena en costas.

Comuníquese esta sentencia, firme que sea, al Registro Civil correspondiente para su anotación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Juan Antonio Rodríguez Falcón, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Sevilla, 3 de marzo de 2005.- El/La Secretario.

EDICTO dimanante del procedimiento de medidas sobre hijos de uniones de hecho núm. 239/2004. (PD. 872/2005).

NIG: 4109100C20040008468.

Procedimiento: Medidas sobre hijos de uniones de hecho 239/2004. Negociado: 5.º

De: Doña Raquel Domínguez Ortega.

Procuradora: Sra. Rocío Olivares González263.

Contra: Don Francisco Menjíbar Hinojosa.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Medidas sobre hijos de uniones de hecho 239/2004, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Veintitrés de Sevilla a instancia de Raquel Domínguez Ortega contra Francisco Menjíbar Hinojosa se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA 333/04

En Sevilla, a 5 de octubre de 2004.

Vistos por Ilma. Sra. doña María Amelia Ibeas Cuasante, Magistrada-Juez de Primera Instancia (Familia) núm. Veintitrés de Sevilla y su partido, los presentes autos de regulación de las relaciones paterno-filial, seguidos en este Juzgado con el número 239/04 negociado 5.º a instancias de doña Raquel Domínguez Ortega, representada por la Procuradora doña Rocío Olivares González y dirigida por la Letrada doña Emilia García Durán, contra don Francisco Menjíbar Hinojosa, en rebeldía, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

ación con cierta continuidad en el tiempo es precedente atribuir a la abuela materna oída en el proceso las funciones tutelares sobre su nieto Daniel. Siendo el ejercicio de la patria potestad compartida por ambos progenitores.

F A L L O

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales doña Rocío Olivares González, en nombre y representación de doña Raquel Domínguez Ortega contra don Francisco Menjíbar Hinojosa en rebeldía debo acordar y acuerdo atribuir la guarda y custodia del hijo común menor de edad Daniel a su abuela materna doña M.^a del Carmen Ortega, siendo el ejercicio de la patria potestad compartida por ambos progenitores como régimen de visitas en favor de la madre se establece con carácter mínimo el de cada vez que venga al lugar del domicilio del menor, siempre que no interfiera en sus actividades escolares así como la totalidad de las vacaciones escolares del niño. No se fija régimen alguno en favor del padre. Cada progenitor contribuirá mensualmente con el 20% de sus ingresos netos cualquiera que sea la procedencia de estos, trabajo, prestación por desempleo o incapacidad con un mínimo de 90 €. Dicha cantidad deberán hacerla efectiva por anticipado dentro de los cinco primeros días del mes en la cuenta de la entidad bancaria que al efecto se designe. Debiendo actualizar la suma concretada anualmente el 1.º de enero de cada año de conformidad con el IPC fijado por el INE u organismo que lo sustituya, todo ello sin expresa condena de parte alguna de las costas causadas.

Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de cinco días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Así, por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Francisco Menjíbar Hinojosa, extendiendo y firmo la presente en Sevilla, a cuatro de marzo de dos mil cinco.

Sevilla, a cuatro de marzo de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOCE DE MALAGA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario
núm. 1378/2003. (PD. 871/2005).*

Número de Identificación General: 2906742C20030030362.
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 1378/2003.
Negociado: EM.

E D I C T O

Juzgado: Juzg. de Primera Instancia núm. Doce de Málaga.
Juicio: Proced. Ordinario (N) 1378/2003.
Parte demandante: José María Luque González.
Parte demandada: Inmobiliaria Armengual de la Mota, S.A.
Sobre: Proced. Ordinario (N).

En el juicio referenciado, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

SENTENCIA NUM.

En Málaga, a seis de septiembre de dos mil cuatro.

El Sr. don José Aurelio Pares Madroñal, Magistrado-Juez del Juzg. de Primera Instancia núm. Doce de Málaga y su partido, habiendo visto los presentes autos de Proced. Ordi-

nario (N) 1378/2003 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante don José María Luque González con Procurador Sr. Pérez Segura, Jesús Raúl y Letrada Sra. de la Rosa; y de otra como demandada Inmobiliaria Armengual de la Mota, S.A., declarada en rebeldía

F A L L O

Que estimando la demanda presentada por el Procurador Sr. Pérez Segura, en nombre y representación de don José María Luque González, contra Inmobiliaria Armengual de la Mota, S.A., se acuerda:

1.º Declarar el dominio del demandante, con carácter ganancial, sobre la finca siguiente:

Plaza de garaje número 40 sita en la planta sótano del edificio denominado Menguamar, sito en Málaga, con entrada por las calles Armengual de la Mota y Montes de Oca sin número, tiene también fachadas a calles Estébanez Calderón y Enrique Scholtz y cuenta con una superficie de 34,27 metros cuadrados y una cuota de 0,1877%.

Siendo sus lindes por su frente por donde tiene su entrada, con pasillo y zona común de acceso, por la izquierda entrando con el aparcamiento núm. 41; por la derecha con el aparcamiento núm. 39, por el fondo con el muro del edificio.

2.º Condenar a la demandada a proceder al otorgamiento de la escritura de previa segregación de la finca matriz y de compraventa, con arreglo a lo estipulado en el contrato privado celebrado el pasado día 28 de junio de 1983.

3.º Imponer a la demandada la obligación de abonar las costas causadas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación, que se preparará por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de 16.2.04 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado y en el BOJA para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia.

Málaga, 26 de enero de 2005.- El/La Secretario/a Judicial.

*EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm.
312/2004. (PD. 868/2005).*

Número de Identificación General: 2906742C20040006565.
Procedimiento: J. Verbal (N) 312/2004. Negociado: EA.

E D I C T O

Juzgado: Juzg. de Primera Instancia Doce de Málaga.
Juicio: J. Verbal (N) 312/2004.
Parte demandante: Francisco José Gordillo Ripoll.
Parte demandada: Consorcio de Compensación de Seguros, Seguros Winterthur y Rivasa de Inversiones, S.L.
Sobre: J. Verbal (N).

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente: